

Resolución Nº 2730, del Senado, que aprueba un nombramiento diplomático.
G. O. Nº 7252, del 24 de Febrero de 1951.

**E L S E N A D O
D E L A
R E P U B L I C A D O M I N I C A N A**

NUMERO 2730.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor doctor Simón Díaz Castellanos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

Resolución Nº 2732, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato de arrendamiento de la Destilería Universal a la United Distillers of America, Inc.— G. O. Nº 7254, del 28 de Febrero de 1951.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 2732.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar el Contrato de arrendamiento de la planta para producción de alcohol denominada Destilería Universal, con todas sus anexidades, dependencias, edificaciones, mobiliarios y repuestos, intervenido entre el Estado y la United Distillers of America Inc., en fecha 2 de febrero de 1951, que copiado a la letra dice así:

Entre EL ESTADO DOMINICANO, de una parte, representado por el señor Licenciado José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía y Comercio, en virtud de Poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha veintiseis de enero del año 1951; y, la UNITED DISTILLERS OF AMERICA INC., corporación organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su asiento social en el Empire States Building, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada por su Vicepresidente señor A. P. Fenderson, de otra parte, ha intervenido el siguiente contrato:

Por cuanto EL ESTADO DOMINICANO es propietario de una planta para la elaboración y producción de alcohol y otros productos; denominada "DESTILERIA UNIVERSAL".

Por cuanto la UNITE DISTILLERS OF AMERICA, INC., tiene interés en arrendar la mencionada planta con todas sus dependencias y anexidades;

Por tanto en consideración a los motivos precedentemente consignados, las partes han convenido lo siguiente:

Art. 1.— EL ESTADO DOMINICANO se obliga a arrendar y al efecto arrienda a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., la planta para la producción de alcohol, denominada "Destilería Universal", con todas sus edificaciones, dependencias, anexidades, mobiliarios y repuestos;

Art. 2.— El precio de este arrendamiento ha sido convenido y pactado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$250,000.00), anuales, que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., se compromete a pagar al ESTADO DOMINICANO por mensualidades vencidas, el día último de cada mes, a partir del mes de febrero del presente año de 1951;

Art. 3.— El término de este arrendamiento es de cinco años, a partir del mes de febrero de 1951;

Art 4.— EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las disposiciones que sean de lugar para que del total de la producción nacional de melaza, se retenga en el país, la cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000,000) de galones, la cual cantidad deberá adquirir la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., directamente de los productores.

EL ESTADO DOMINICANO se obliga dictar las dichas medidas en el mes de diciembre de cada año, pero, las disposiciones correspondientes al presente año, serán tomadas dentro de los 8 días siguientes a la firma de este contrato;

Art. 5.— EL ESTADO DOMINICANO otorga a la UNI-

TED DISTILLERS OF AMERICA, INC., autorización irrevocable y durante la vigencia de este contrato para exportar la cantidad de melaza adquirida y que no haya sido elaborada en la planta, bien sea porque la capacidad de la misma no permita su elaboración, o bien porque su elaboración no resulte económica;

PARRAFO.— En el caso de que la Compañía exporte la melaza, es sobreentendido que pagará los impuestos correspondientes a la exportación de dicha mercancía.

Art. 6.— El alcohol que produzca y exporte la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., en la planta de la Destilería Universal, no pagará más impuestos de exportación que el equivalente al que actualmente grava la exportación de la melaza. Para los fines de la aplicación de este impuesto se establecerán mensualmente los promedios de rendimiento de la planta en la producción de alcohol.

Art. 7.— EL ESTADO DOMINICANO concede a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., exoneración de todos los impuestos que gravan la producción industrial en la República Dominicana, especialmente el establecido por la Ley Nº 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950, que grava en un 7% la importación, exportación y producción nacional.

LA UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., pagará todos los impuestos que gravan la producción de alcohol cuando éste se destine al consumo interno, en la cantidad que ésta venda para el mercado interior;

Art. 8.— Cualquier aumento en los tipos de los actuales impuestos de exportación o de consumo interno que se establezca sobre la melaza, no alcanzará a la melaza que la arrendataria elabore o exporte con arreglo a este contrato; la Compañía se beneficiará, sin embargo, con la reducción de los impuestos que se conceda a la producción o exportación de melaza, o al alcohol;

Art 9.— La arrendataria, al vencimiento del primer año de este arrendamiento, podrá suspender la ejecución de este contrato, si operare con pérdida la planta de alcohol arrendada;

Art. 10.— En caso de que la Compañía no haya adquirido de los productores de melaza, la indicada cantidad de DIECISEIS MILLONES (16,000,000) de galones de melaza, en o antes del 30 de abril de cada año, EL ESTADO DOMINICANO estará facultado para permitir la exportación del 50% de la cantidad de melaza que la Compañía no haya adquirido; y al 30 de junio de cada año el ESTADO DOMINICANO queda autorizado para permitir la exportación de cualquiera cantidad de galones de melaza que la Compañía no haya adquirido de

los DIECISEIS MILLONES (16,000,000) previstos en el artículo 4º sin que en ningún caso se le pueda imputar falta al ESTADO DOMINICANO;

Art. 11.— El Gobierno Dominicano autoriza a la UNITED DISTILLERS OF AMERICA INC., a traspasar el presente contrato en favor de cualquier persona o compañía nacional o extranjera, con la obligación para arrendatario y cesionario de notificar la cesión al Gobierno Dominicano. En caso de cesión de este contrato es sobreentendido que la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., quedará solidariamente obligada a su ejecución;

Art. 12.— En caso de emergencia nacional, la Compañía conviene en suplir al Gobierno Dominicano, para uso doméstico, la cantidad de alcohol que éste le requiera de conformidad a la capacidad de la planta.

Hecho en tres originales, uno para cada parte que firman de buena fé los contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno.

(Firmados Por el ESTADO DOMINICANO, Lic. José A. Castellanos, Secretario de Estado de Economía y Comercio.— Por la UNITED DISTILLERS OF AMERICA, INC., A. P. Fenderson, Vicepresidente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secrearios:

Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución N° 2739, de la Cámara de Diputados, que aprueba una donación de inmueble propiedad del Distrito de Santo Domingo al Estado.—

G. O. N° 7255, del 1º de Marzo de 1951.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2739.

Vista la Resolución votada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en fecha diecinueve de enero del año mil novecientos cincuenta y uno que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION N° 160/51.

EL CONSEJO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO
DE SANTO DOMINGO,

En uso de la atribución que le confiere el apartado N° 17 del artículo 20 de la Ley N° 996, Orgánica del Distrito de Santo Domingo,

VISTA la solicitud hecha en fecha 10 de Enero de 1951, por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en el sentido de que se done al Estado Dominicano, para la construcción de una Biblioteca Circulante, una porción de terreno de aproximadamente cuarenta metros cuadrados, cuarenta centímetros cuadrados de superficie, enmarcada dentro de los linderos siguientes: al Norte, Calle Restauración; al Sur, Calle Francisco Cerón; al Este, propiedad que es o fué de Ignacio Moscoso; y al Oeste, Calle José Reyes.

VISTO el artículo 22, inciso 2do. de la Constitución de la República, y el artículo 5to. de la ley sobre pensiones y donaciones municipales N° 512, del 18 de febrero de 1944;

CONSIDERANDO; que no hay impedimento alguno de